

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. El 30 de junio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

III. El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Acuerdo ACU-49-14, aprobó la reforma al Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuyo resolutive QUINTO, el órgano superior de dirección instruyó a la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia para que, en el ámbito de sus atribuciones, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo, realizará las modificaciones y adecuaciones que fueran pertinentes en la normativa interna de este Instituto Electoral que así lo requiriera y someter a la consideración del Consejo General la que fuera de su competencia.

IV. El 30 de septiembre de 2014, mediante el Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

V. El 1 de octubre de 2014, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados rindieron la protesta de ley y se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

VI. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Acuerdo ACU-52-14, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes de este Instituto, dentro de las que se encuentran la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia.

VII. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Acuerdo ACU-52-14, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes de este Instituto, dentro de las que se encuentra la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia cuya integración quedó conformada de la siguiente manera:

Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.....Presidenta
Consejero Electoral Pablo César Lezama Barreda.....Integrante
Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar.....Integrante

CONSIDERANDO

1. El Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 127, párrafo primero, numeral 9 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

2. En términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3. Atento al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. De acuerdo con los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones 1 y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. En términos de los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Según lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero

Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, y un representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral, participarán como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7. El artículo 32 del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

8. Asimismo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 36 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

9. Al efecto, los artículos 36 y 37 del Código, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

10. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, fracción I del Código, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el Código.

11. De acuerdo con lo señalado en el artículo 67, fracción XII del Código, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar a la Comisión de Normatividad y Transparencia propuestas de reforma, adición o derogación a la normatividad interna del Instituto Electoral.

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción VI y 49, fracción I, inciso e) del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, órgano competente para someter a la consideración del Consejo General el proyecto de Reglamento del Instituto Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la propuesta que formule la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

13. Con motivo de la reciente reforma al Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal es necesario someter a consideración del Consejo General una reforma al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de homogeneizar la denominación de las Direcciones Ejecutivas de Educación Cívica y Capacitación, y de Organización y Geoestadística Electoral, cuyos titulares participan como invitados eventuales en el Comité de Transparencia del Instituto Electoral. Adicionalmente, se estima conveniente proponer la modificación a otras disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a:

- a) Utilizar en el artículo 2 de este Reglamento un lenguaje incluyente como parte de las acciones implementadas en este órgano público electoral para la institucionalización de la igualdad de género y el derecho a la no discriminación;

- b) Homologar en algunas disposiciones la utilización de conceptos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, como son Comité y Ley de Transparencia;
- c) Suprimir el nombre del Capítulo II del Título Segundo del Reglamento denominado "*Del ejercicio al derecho fundamental a la información pública*", cuyos artículos que van del 11 al 30 formarían parte del Capítulo I de dicho Título denominado "*De la información pública y de acceso restringido*" en razón de que guardan una estrecha relación con el mismo;
- d) Modificar la denominación del Capítulo II del Título Segundo del Reglamento para quedar así "*Del ejercicio de los derechos ARCO*" que comprendería del artículo 31 al 42, por tanto, se suprimiría la mención del Capítulo III del referido Título Segundo;
- e) Adicionar un Capítulo III al Título Tercero del Reglamento, con la denominación "*De la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia*", así como incorporar cuatro artículos en dicho capítulo;
- f) Precisar que las instancias del Instituto Electoral deben fundar y motivar las propuestas de clasificación de la información que remitan al Comité;
- g) Prever la entrega de información en formato electrónico cuando ésta se encuentre en forma material, cuando así lo requiera el solicitante y sin costo alguno hasta por cincuenta fojas;
- h) Mencionar que las instancias deben indicar los costos de reproducción de la información desde que sometan a la consideración del Comité la elaboración de una versión pública, cuando no implique costos para proceder a su elaboración y si implica costos esperar a la acreditación del pago para elaborarla, en todos los casos, deben enviar la versión pública a la Oficina de Información Pública;
- i) Señalar que las instancias atenderán las solicitudes que requieran de información cuando contenga datos personales, si éstos ya hayan sido clasificados por el Comité, refiriendo a la resolución respectiva, para agilizar la atención de las solicitudes;
- j) Incorporar el tratamiento que debe darse a las prevenciones de las solicitudes y la procedencia de la negativa conforme a la modificación al artículo 47 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos del Decreto publicado el 7 de agosto de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

- k) Precisar que los días inhábiles son los que declara el Secretario Ejecutivo mediante circular la cual se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y se fijará en los estrados de la OIP y en el sitio de Internet;
- l) Adicionar disposiciones relacionadas con las sesiones urgentes, y
- m) Modificar, sólo de forma, la redacción de algunas disposiciones.

14. Derivado de lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, aprobó en su Décima Sesión Ordinaria del año dos mil catorce, mediante Acuerdo CNT /10ªOrd/03.01/14, someter a consideración de este órgano superior de dirección, la propuesta de reforma al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Anexo que se acompaña.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la reforma al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme al Anexo que se acompaña, el cual forma parte integral de este Acuerdo.

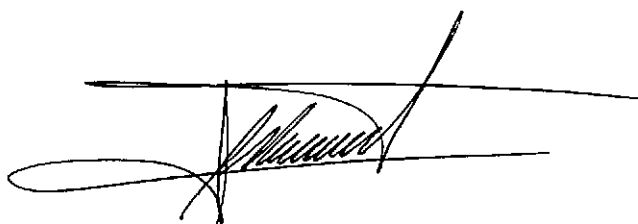
SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx

TERCERO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del propio Instituto Electoral, mientras que el Anexo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

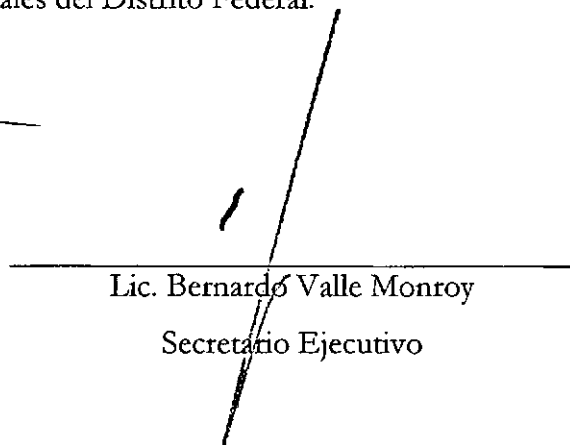
CUARTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*

QUINTO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su publicación, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de octubre de dos mil catorce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para **las y** los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública del mismo, el acceso de toda persona a la información pública generada, administrada o en posesión del propio organismo, así como, garantizar a **las personas interesadas** el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales que obren en sus sistemas de datos personales.

Artículo 2. ...

A) ...

B) ...

C) ...

I. a IV. ...

V. Derecho de acceso: Prerrogativa que tiene **toda persona** para acceder a la información pública y/o a los datos de carácter personal, generados, administrados o en poder del Instituto Electoral, así como el tratamiento que le dé a los mismos en los términos de las leyes respectivas;

VI. Derecho de cancelación: Prerrogativa con que cuenta **la persona interesada** para solicitar la supresión de sus datos personales en posesión de los entes públicos, cuando así proceda en términos de la Ley de Protección de Datos;

VII. Derecho de oposición: Potestad con que cuenta **la persona interesada** para no permitir el tratamiento de los datos personales que le conciernen;

VIII. Derecho de rectificación: Prerrogativa de **la persona interesada** para solicitar correcciones a sus datos personales en los términos de la legislación aplicable;

IX a XVII. ...

XVIII. Instancias: Órganos del Instituto Electoral que a continuación se enlistan: Consejo General; oficinas de **las y** los Consejeros Electorales; Comisiones del Consejo General; Presidencia del Consejo General; Junta Administrativa; Secretaría Ejecutiva; Secretaría Administrativa; Contraloría General; Direcciones Ejecutivas; Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados y Comités;

XIX. a XXI. ...

XXII. Solicitante: Toda persona que pide información **pública**, así como el acceso, cancelación, rectificación u oposición de datos personales al Instituto Electoral;

XXIII. ...

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

XXIV. Versión pública: Documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del **Comité**.

Artículo 5. Las y los servidores públicos del Instituto Electoral recibirán...

Artículo 7. ...

Quando el Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de **la Ley de Transparencia**.

Artículo 8. Es reservada la información mencionada en el artículo 37 de la Ley de Transparencia, la cual no puede ser divulgada por un periodo de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos establecidos en la **misma**, periodo que podrá prorrogarse hasta por cinco años adicionales siempre que subsista alguna de las causas que motivó la reserva de la información.

En caso de que el Instituto Electoral cuente con información reservada, el titular de la instancia que posea o genere la información deberá fundar y motivar la negativa de su acceso, acreditando que el daño que pueda producirse con la publicidad de dicha información es mayor que el interés público de conocerla. Asimismo, es la responsable de proponer la clasificación al **Comité**, por conducto de la OIP y se estará al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

Artículo 10. Cuando la información solicitada se refiera a expedientes o documentos que contengan información reservada o confidencial, y/o datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de la Ley de Transparencia, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, las instancias propondrán al Comité la elaboración de una versión pública, **fundando y motivando la clasificación respectiva. Asimismo, señalar cuando así proceda los costos de la reproducción de la misma, de acuerdo con las distintas modalidades de acceso.**

Quando dicha información conste en expedientes o archivos digitalizados, podrá protegerse con base en los términos del párrafo que antecede.

Quando la modalidad elegida no implique costos, la instancia deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución por el Comité, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la instancia procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución por el Comité, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

Por cuanto hace a la información pública de oficio que deba publicarse en el sitio de Internet del Instituto Electoral, las instancias deberán proteger los datos personales y, en su caso, la información reservada que se contenga. Las instancias serán responsables del contenido de la información que remitan para su publicación en el sitio de Internet.

Artículo 12. ...

El personal de las Direcciones Distritales orientará a las y los peticionarios para que ingresen su solicitud mediante el sistema INFOMEX o por vía correo electrónico dirigido a la OIP.

...

Artículo 13. Cuando la información solicitada **derive de un** procedimiento administrativo o que se tramite en forma de juicio y quien la requiera forme o haya formado parte del mismo, **la instancia que sustancie o haya sustanciado**, en caso de ser **procedente**, **proporcionará la información directamente sin remitir a la OIP.**

Artículo 14.

La Oficialía Electoral y de Partes, así como las y los encargados de la correspondencia de las instancias que reciban una solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia, deberán remitirla a la OIP a más tardar el día hábil siguiente de la recepción.

...

Artículo 15. Cuando al presentarse la solicitud ésta no sea precisa o no contenga los datos señalados por la ley, la OIP **deberá ayudar a la persona solicitante a subsanar las deficiencias.**

...

Si la prevención es de uno o varios contenidos de la solicitud, pero no de la totalidad de ésta, la instancia remitirá a la OIP la respuesta de aquellos puntos que no fueron prevenidos, en los plazos señalados por el último párrafo del artículo 20 de este Reglamento.

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La OIP prevendrá a la persona solicitante sólo cuando al presentarse la solicitud, de ésta no se desprenda la información requerida o no contenga los datos señalados por la Ley de Transparencia, debiendo orientarla para que subsane las deficiencias; en los demás casos deberá turnar la solicitud a la instancia correspondiente.

Artículo 18. Cuando la persona solicitante no haya atendido la prevención que se le formuló, la solicitud se tendrá por presentada únicamente por aquellos contenidos que no fueron prevenidos.

...

Cuando una solicitud sea formulada en términos ofensivos se tendrá como rechazada. La negativa deberá estar debidamente fundada y motivada, y será notificada a la persona solicitante mediante oficio, en el medio señalado y dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a aquel en que fue recibida la solicitud.

Artículo 19. Para efecto de este Reglamento, el cómputo de los plazos tomará en cuenta días y horas hábiles, entendiéndose por tales, aún durante los procesos electorales y de participación ciudadana, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables en términos de la normativa aplicable y por horas, de las nueve a las diecisiete horas. Los días inhábiles se declararán por circular del Secretario Ejecutivo, que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que será fijada en los Estrados de la OIP y en el sitio de Internet.

En el caso de las solicitudes presentadas a través del sistema INFOMEX, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el INFODF en lo que no contravenga a la normativa del Instituto Electoral.

Artículo 23. Si el titular de la instancia considera que la información es restringida, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud, lo hará del conocimiento a la OIP para que ésta presente al Comité la propuesta de clasificación de la información, quien resolverá lo conducente.

En el caso de que mediante una nueva solicitud se requiera información que contenga datos personales de la misma naturaleza de los que ya fueron clasificados por el Comité, conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia, la instancia en coordinación con la OIP la atenderán, refiriendo la resolución o los acuerdos con los que el Comité los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Si la **información** solicitada contiene **datos confidenciales** distintos a los que previamente el Comité haya clasificado, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Cuando exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, la OIP podrá solicitar la opinión de la Unidad Jurídica o al área administrativa que estime conveniente, con el objeto de **allegarse** de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la **información solicitada** como reservada o confidencial.

Artículo 24. Cuando la **instancia** considere que puede **otorgarse acceso parcial** a la información solicitada o negarse la totalidad de la misma por estar clasificada como de acceso restringido, su propuesta deberá estar fundada y motivada.

Artículo 29. La consulta de la información pública es gratuita. En caso de que **la persona** solicitante requiera la reproducción material de la información, o bien, ésta se encuentre únicamente en medio material, **deberá** cubrir el pago por costos de reproducción correspondientes que le sean notificados o, en su caso, acudir a la consulta directa.

El sistema INFOMEX indica a **las personas** solicitantes los derechos o cuotas de recuperación a cubrir por la reproducción de la información y contiene el formato de pago ante la institución bancaria respectiva, una vez realizado el pago dicho sistema lo hace del conocimiento a la OIP para que ésta requiera a la instancia la reproducción de la información.

Cuando la **información pública** esté en forma material y la **persona solicitante** la requiera en formato electrónico, el Instituto Electoral la proporcionará en esta última modalidad sin costo, siempre y cuando el número de fojas a digitalizar en respuesta a una solicitud de información sea hasta cincuenta.

Cuando se advierta que la misma **persona solicitante** está requiriendo mediante **diversas solicitudes** un documento mayor a cincuenta fojas, la solicitud será satisfecha en términos del párrafo anterior; la **información restante** se hará, en forma material, previo pago de derechos.

En caso de que la información requiera del pago por costos de reproducción y **la persona** solicitante hubiera señalado un domicilio fuera del Distrito Federal para su entrega, la OIP le solicitará señalar un domicilio dentro del Distrito Federal, o bien, en caso contrario la información le **será** entrega en la OIP.

Cuando **la persona** solicitante realice el pago del servicio de paquetería conforme a lo previsto en el sistema INFOMEX y señale un domicilio dentro del Distrito Federal, la OIP

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

realizará la entrega de la información conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 32. ...

I. a V. ...

En el caso de que la solicitud sea presentada por correo electrónico en el formato respectivo, escrito material o verbalmente se estará a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento.

Artículo 44. ...

I. a III. ...

IV. Las y los Invitados Eventuales:

- a) ...
- b) Director Ejecutivo de **Educación Cívica y Capacitación**;
- c) Director Ejecutivo de **Organización y Geoestadística Electoral**;
- d) ...
- e) ...
- f) **Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional**;
- g) **Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización**;
- h) **Cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva.**

...

Los invitados eventuales serán convocados **por la Presidencia del Comité únicamente** cuando propongan la **clasificación como reservada, confidencial** o declaración de inexistencia **de la** información, o sea necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa **en el ámbito de sus funciones.**

Artículo 46. El Comité podrá celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias o urgentes.

- I. **Las sesiones ordinarias serán convocadas por escrito, cuando menos, con 72 horas de anticipación a la fecha y hora fijada para su inicio.**
- II. **Las sesiones extraordinarias serán convocadas por escrito, cuando menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora programada para su inicio.**

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Las sesiones urgentes podrán ser convocadas mediante oficio, correo electrónico o vía telefónica, dentro de las 12 horas para su celebración.

La Presidencia del Comité convocará a sesiones extraordinarias o urgentes cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de sus integrantes.

La Presidencia precisará en las convocatorias el tipo de sesión de que se trate.

En la minuta correspondiente, se dejará constancia del tipo de sesión y la forma en que la Presidencia convocó.

Artículo 47. El Comité se reunirá en sesión ordinaria cada mes conforme al calendario que apruebe, el cual puede presentar ajustes o modificaciones, en términos de la dinámica institucional.

La Presidencia del Comité convocará a sesiones extraordinarias cuando se deba pronunciar respecto a la propuesta de clasificación de la información pública, en términos del artículo 25 de este Reglamento, así como para conocer de asuntos no previsibles para ser presentados en sesión ordinaria.

En las sesiones urgentes se tratarán asuntos relacionados con solicitudes de acceso a la información cuya atención requiera un tratamiento apremiante.

Artículo 48. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

Los integrantes del Comité están obligados a guardar discreción y confidencialidad en los asuntos que conozcan. La contravención a esta disposición es objeto de responsabilidad administrativa.

Artículo 54. ...

I. a XII. ...

XIII. Revisar **trimestralmente** el sitio de Internet, a efecto de verificar la publicación y actualización de la información del Instituto Electoral y rendir un informe de dicha revisión al Comité y a la Comisión;

XIV. a XVII. ...

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CAPITULO III
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE NORMATIVIDAD Y
TRANSPARENCIA**

Artículo 55. La Comisión tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 49 del Código, la de emitir opiniones respecto de proyectos de informes que en materia de transparencia y acceso a la información se presenten al Consejo General.

Artículo 56. La Comisión podrá emitir opiniones respecto del cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información en la toma de decisiones, acuerdos o resoluciones, **siempre y cuando medie una solicitud formal de la parte interesada.** En ningún caso dicha opinión tendrá efectos vinculantes.

Artículo 57. Para emitir las opiniones que se le soliciten, la Comisión podrá pedir la información que estime necesaria a las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del Instituto.

Artículo 58. La Comisión aprobará la opinión de que se trate y la hará del conocimiento del Consejo General.

Artículo 59. La **persona** solicitante inconforme podrá presentar el recurso de revisión ante el INFODF, en los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y 38 de la Ley de Protección de Datos.

...

Artículo 60. Tratándose de recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto Electoral, corresponde a **quien funja como** Titular de la Unidad de Comunicación:

I. a IV. ...

...

Artículo 61. ...

I. Las instancias, al remitir la información pública de oficio para su publicación en la sección de transparencia del sitio de Internet, deberán observar lo establecido en los “*Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*”, emitidos por el INFODF;

II. a III. ...

REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 62. Las y los titulares de las instancias serán responsables de verificar que la información que les corresponde en términos de los artículos 13, 14, 19, 19 bis y 39, último párrafo de la Ley de Transparencia, se incorpore debidamente en la sección de transparencia del **sitio de Internet**, se mantenga actualizada y cumpla con los criterios establecidos por el INFODF.

Artículo 63. La OIP recabará, publicará y actualizará la información en el **sitio de Internet**, con la colaboración del personal de la Unidad de Comunicación y de la Unidad de Sistemas. De lo anterior la OIP mantendrá puntual y oportunamente informado al **Comité**.

La inobservancia de esta obligación por parte de **las y los** titulares de las instancias o de cualquier otro servidor público será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 64. Se presentarán de forma trimestral ante el **Comité** los informes relativos a la actualización en la sección de transparencia en el **sitio de Internet**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La reforma al presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

TERCERO. Publíquese de inmediato en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

CUARTO. Remítase para su publicación a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su aprobación.

